

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**

**SEPTIEMBRE 2015**

**EMPRESAS PÚBLICAS: REMUNERACIONES**

**OF. PGE. N°:** 02784 DE 22**-**09-2015

**CONSULTANTE:** EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNADA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SANEAMIENTO AGUAPEN-EP

**CONSULTA:**

“(…) SI LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL MANCOMUNIDAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES DE LOS CANTONES DE SANTA ELENA, SALINAS Y LA LIBERTAD PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DEPURACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS ZONAS URBANAS Y RURALES DE LOS CANTONES DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA AGUAPEN-EP, ESTA SUJETA TAMBIÉN A LO DISPUESTO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO No. 601, DEL 24 DE FEBRERO DEL 2015, Y BAJO QUÉ DISPOSICIÓN GENERAL SE DEBERÍA REGIR EN CASO DE ESTAR SUJETOS AL DECRETO”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Es pertinente observar que al tenor de la Disposición General Cuarta del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-040 tanto los Gobiernos Autónomos Descentralizados como sus entidades, dentro de las que se encuentran incluidas las empresas públicas creadas por esos gobiernos autónomos, se deben sujetar a los pisos y techos remunerativos expedidos por el Ministerio del Trabajo.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta y del análisis jurídico hasta aquí efectuado se concluye que, corresponde al Directorio de las empresas públicas creadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, mediante la emisión de la normativa interna pertinente, determinar las remuneraciones mensuales unificadas del personal del nivel jerárquico superior ajustándolas de acuerdo con los parámetros normativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 601 y el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0040.

Lo dicho sin perjuicio de la obligación que tienen las empresas públicas de remitir al Ministerio del Trabajo, la documentación que fuere requerida para estructurar las auditorías ex post establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 601 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452 de 5 de marzo de 2015.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas jurídicas, y no constituye autorización, orden o disposición alguna de fijación remunerativa de los funcionarios que ocupan puestos directivos de las empresas públicas siendo ésta responsabilidad exclusiva de la entidad consultante.

**CONTRATACIÓN:** **ADQUISICIÓN DE REPUESTOS DE VEHÍCULOS**

**OF. PGE. N°:** 02762 DE 21**-**09-2015

**CONSULTANTE:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE LOJA

**CONSULTA:**

“¿Las adquisiciones de repuestos y accesorios para los vehículos del Gobierno Provincial de Loja, debe realizarse por procedimiento de Régimen Especial, de acuerdo a lo previsto en el Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Art. 94 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Del análisis hasta aquí efectuado se observa que, para la adquisición de repuestos y accesorios de vehículos, las entidades contratantes, pueden observar varios procedimientos, como la ínfima cuantía, catálogo electrónico o el régimen especial por exclusividad, dependiendo de los factores y necesidades de la adquisición, así como el de régimen especial sobre el que trata la consulta, debiéndose en cada caso dar cumplimiento a los presupuestos específicos establecidos en la Ley.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, para adquirir los repuestos y accesorios de vehículos bajo el procedimiento de régimen especial regulado en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se debe considerar que los mismos no se encuentren disponibles a través del catálogo electrónico y que se cumpla con los presupuestos contemplados en el artículo 94 de su Reglamento General; es decir, que se justifique motivadamente su adquisición por razones de funcionalidad o necesidad tecnológica.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades contratantes el definir, en base al marco legal vigente, los mecanismos y procedimientos de contratación pública a ejecutarse en su administración.

**ACTOS ADMINISTRATIVOS: LEGITIMIDAD**

**OF. PGE. N°:** 02507 DE 02**-**09-2015

**CONSULTANTE:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

**CONSULTAS:**

“2.1. ¿La extinción de oficio por razones de legitimidad, de los actos administrativos que contengan vicios que no pueden ser convalidados o subsanados, de conformidad con el artículo 370 del COOTAD, conlleva o no la obligación de indemnización por los daños que se causaren al administrado a favor del cual dichos actos han creado derechos subjetivos?”.

“2.2. En observancia del principio constitucional de seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y con fundamento a la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de la que gozan los actos administrativos de acuerdo al artículo 366 del COOTAD, ¿En qué tiempo caduca la facultad de la administración de extinguir un acto administrativo por razones de legitimidad?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

**2.1.** De acuerdo con el artículo 373 del Código Orgánico de Organización Territorial, la extinción de un acto administrativo regular, esto es de un acto sin vicios o con vicios convalidables, procede por razones de oportunidad. En este caso la presunción de legitimidad que establece el artículo 366 Ibídem, ampara los derechos que hubieren surgido del acto y hay lugar a indemnizar al particular afectado por el daño, según el artículo 369 del mismo Código. La administración debe declarar la lesividad del acto dentro del plazo de tres años contados desde que se lo expidió, según prevé el inciso segundo del citado artículo 373 del COOTAD y proponer la acción contenciosa de lesividad ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo en el plazo de tres meses a partir de dicha declaratoria, según el tercer inciso del mismo artículo.

Es pertinente insistir que, es exclusiva responsabilidad de las autoridades competentes, la calificación de la naturaleza del vicio del que adolece el acto administrativo concreto, así como las acciones administrativas o judiciales que corresponda implementar en cada caso en particular.

**2.2.** Según se analizó al atender su primera pregunta, de acuerdo con los artículos 370 y 371 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los actos administrativos nulos de pleno derecho, son irregulares y por tanto no gozan de la presunción de legitimidad, por lo que según esas normas, la doctrina y los fallos que se han citado, la administración puede declarar su extinción por razones de legitimidad en forma directa en cualquier momento, sin que sea aplicable el artículo 373 del mismo Código que reserva la acción de lesividad para la extinción de actos que sean legítimos o que contengan vicios convalidables, de los que se desprendan derechos para el administrado, y limita su ejercicio al plazo de tres años contados desde la notificación del respectivo acto.

Es responsabilidad de las autoridades de los respectivos gobiernos autónomos descentralizados, la calificación de la naturaleza del vicio del que adolece el acto administrativo concreto, la decisión de convalidarlo o extinguirlo, así como las acciones administrativas o judiciales que corresponda implementar en cada caso en particular. Lo dicho, sin perjuicio de las acciones judiciales que el administrado pueda intentar para impugnar los actos administrativos que considere le afecten.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**

Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira**

05-11-2015